

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 20 DE SETIEMBRE DE 1811.

Se leyó un oficio del Ministro interino de Hacienda de España, en que pedía se dignase S. M. señalarle la hora en que debería presentarse al día siguiente para informarle en sesion pública de los asuntos relativos al ramo de su cargo, segun así lo había dispuesto el Consejo de Regencia. Quedó señalada la hora de las doce de dicho día.

Se mandó pasar á la comision de Premios un oficio del Ministro de la Guerra, en que de órden del Consejo de Regencia, y en cumplimiento de la resolucion del Congreso de 30 de Junio, daba cuenta de que el soldado de húsares de Leon Tiburcio Alvarez, muerto por los franceses despues de la rendicion de Astorga, ha dejado madre y hermanos, uno de los cuales es capellan, recomendado por el general en jefe del sexto ejército al Obispo de aquella diócesis, segun se lo avisa dicho general.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia quedaron enteradas las Córtes de haberse dado cumplimiento á la soberana resolucion del 5 de este mes relativa á que el Consejo de Regencia previniese á los editores del *Redactor general* que fuesen más exactos en todo cuanto diga relacion con los acuerdos de las Córtes y las proposiciones de los Sres. Diputados.

Se mandó pasar á la comision donde obran los antecedentes una representacion con varios documentos, remitida por el Ministerio de Hacienda de España, de Don Pedro Antonio Gamon, administrador de la factoría de tabacos de la Habana, sobre la resolucion del expediente de D. Rafael Gomez Roubaud.

El mismo encargado dirigió á las Córtes de órden del Consejo de Regencia la consulta original, por lo cual la comision de Exámen de expedientes de empleados fugados informa á dicho Consejo que D. Pedro Nicolás del Valle, Ministro de Hacienda, ha justificado haberse hecho digno del nombre español por su constante resignacion en vivir con pobreza en la córte, despreciando los ascensos con que le convidaba el Gobierno intruso; pero que no habiéndose presentado en país libre hasta pasado el término prescrito, ni habiendo hecho en el ocupado servicio alguno extraordinario, juzga dicha comision estar dicho Valle comprendido en el decreto de 4 de Julio. Advierte el referido encargado en su oficio de remision que el Consejo de Regencia considera al expresado Valle acreedor á las piedadades de S. M. por el motivo que justifica de su detencion, y por su edad y servicios.

Pasó este asunto á la comision de Justicia.

Por el mismo Ministerio quedó enterado el Congreso de que luego que el Consejo de Regencia reuna varios datos que posteriormente á la remision de la Memoria y demás documentos relativos á provisiones se han acumulado para aclarar este ramo y ponerlo en el verdadero punto de arreglo, se evacuará el informe pedido acerca de este punto.

El encargado del mismo Ministerio devolvió á las Córtes, de órden del Consejo de Regencia, la exposicion de la Junta superior de Galicia, en la cual propone que la casa de moneda de cobre de aquella provincia fabrique pesos y medios pesos: remitió igualmente otra solicitud de la misma junta, en que pide se reforme la lista de los empleados en dicha casa con los informes originales del superintendente de la de Sevilla, establecida en esta plaza, y el de D. Luis de Arguedas, visitador de ella; ad-

virtiendo que el Consejo de Regencia nada tiene que añadir á lo referido por el expresado superintendente. Se mandó pasar este expediente á la comision que entendió en sus antecedentes.

A la comision de Exámen de causas se pasaron los estados de las pendientes y reos confinados durante los meses de Junio y Julio últimos por la Sala del crimen de la Audiencia de Galicia y en los juzgados de la Coruña, Betanzos, Orense, Sanabria y Ponferrada, cuyos estados remitió el Ministro interino de Gracia y Justicia.

Con arreglo al dictámen de la comision de Hacienda, quedó reprobado el arbitrio propuesto por el Sr. D. José Martinez en su proposicion de 3 de este mes, reducido á que se exigiese un $\frac{1}{2}$ ó cuando menos $\frac{1}{4}$ por 100 de las letras de cambio, pólizas de seguro y de cargamento de mercaderías desde el valor de 1.000 rs. en adelante.

Se acordó igualmente, á propuesta de la misma comision, excitar el celo y actividad del Consejo de Regencia sobre el cumplimiento del decreto para la formacion y presentacion de los presupuestos de gastos de los distintos ramos del Estado, y encargarle que diga lo que se ha adelantado en este particular, al cual por su importancia dedique todos sus cuidados, para evacuarlo en el menor tiempo posible.

Se leyó la siguiente representacion de los Sres. Diputados de América, presentada en la sesion del dia de ayer:

«Señor: Los infrascritos Diputados de América, dirigidos por los principios de honor que les son característicos, y por el particular celo con que miran el de los pueblos que representan, no pueden menos que insistir en que las ofensas atroces y calumniosas hechas á toda la América en el papel ó informe de 27 de Mayo, que se dice ser del Consulado de Méjico, no han sido reparadas segun corresponde por la resolucion adoptada por V. M. en la sesion pública de ayer, habiéndose como antes desechado los principales artículos propuestos por la comision encargada de presentar la fórmula de decreto.

Se reprobó el concepto legal y justo que se hace del referido libelo con la primera parte de aquella proposicion, que muy equivocadamente se caracterizó de prólogo: se reprobó tambien la pena de dicho libelo, que nuestras leyes y buenas prácticas establecen en casos de menor entidad y de una trascendencia ínfima respecto de la grandeza de la presente; y se rehusó, finalmente, prevenir la formacion de un juicio que la justicia y la política exigen indispensablemente contra los que resultan autores de tan execrable papel por la seguridad del Estado.

Así es que la América, atrozmente vulnerada en el seno mismo de V. M., resulta á los ojos del público que se instruyó de los antecedentes, y de la Europa entera que se instruirá prontamente, sin una satisfaccion con digna.

No se necesitan pruebas para la calificación del papel. Su lectura evidencia que es incendiario y que pro-

mueve la discordia; siendo además un ejemplo ó medio fecundo de ultrajar calumniosamente á millones de hombres y á personas cuya representacion concurre á la constitucion de la soberanía nacional, si se adopta el sistema de impunidad. El resultado estéril de los debates de la discusion, en que se probó el mal carácter y los horribles crímenes que envuelve el libelo, dará causa á los cómplices ó autores á no hacer el aprecio que deben de las sanas intenciones del Congreso, y á repetir otra escena semejante, confiando que sus manifiestos, por atroces que sean, serán condenados al lacre, de cuyo modo estarán más precavidos contra las injurias del tiempo. Y como estos males no pueden menos de evitarse por un Congreso que se distingue por su sabiduría y por su constante deseo del buen orden, esperan los infrascritos que tomando V. M. en nueva consideracion este negocio, adoptará una medida, cuya justicia persuada á toda la Nacion y al mundo que las calumnias y agravios vertidos contra la América y sus Diputados no son un asunto indiferente en el corazon paternal de V. M.

Concluimos, Señor, rogando á V. M. se sirva considerar que si bien nuestro honor individual puede tener parte en esta exposicion, su principal y ya el único motivo que nos impels es reclamar que se satisfaga en la manera justa y conveniente al buen nombre de la América. Somos Diputados de las diversas provincias que componen la Nacion en aquel vasto hemisferio, y nuestro deber no solo, si tambien la seguridad de todos y cada uno de nosotros, nos ponen en la necesidad de pedirlo á V. M. del modo más reverente, pero el más enérgico.

Oádiz y Setiembre 19 de 1811.==Vicente Morales.== José María Couto.==Francisco Lopez Lisperguer.==Octaviano Obregon.==Andrés de Llano.==Miguel Riesco.==Francisco Salazar.==Andrés de Jáuregui.==Joaquin Fernandez de Leiva.==Antonio Larrazabal.==Manuel Rodrigo.==José Miguel Guridi y Alcocer.==Miguel Ramos de Arispe.==José María Gutierrez de Teran.==José Miguel Gordo.==Antonio Zuazo.==Florencio Castillo.==Máximo Maldonado.==Francisco Fernandez Munilla.==Estéban de Palacios.==Andrés Savariego.==Blas Ostolaza.==El Marqués de San Felipe y Santiago.==Ramon Feliú.==José Ignacio Avila.==José Antonio Lopez de la Plata.==Manuel de Llano.==Ramon Power.==Miguel Gonzalez y Lastiri.==José Joaquin Ortiz.==José de Uria.==Fermin de Clemente.==Dionisio Inca Yupangui.==El Conde de Puñonrostro.==Francisco Morejon.==Luis de Velasco.==Salvador Samartin.»

Concluida su lectura, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: V. M. está sobradamente persuadido de la delicadeza de este asunto para no entrar en una discusion que seria odiosa, é igualmente lo está de los sentimientos de los americanos, iguales en todo á los europeos. V. M. tomó ayer la providencia que le pareció más oportuna, y las circunstancias de la Pátria exigen que echemos una losa sepulcral sobre un asunto que nos ha llenado de afliccion y de amargura; y ya que V. M. se dignó ponerme en este lugar, debo pedir entrañablemente que no entremos en una discusion que no ha de producir sino disgustos. Los mismos señores americanos, que conocen las intenciones benéficas de V. M. y los males de la Pátria, se persuadirán de la importancia de la proposicion que voy á hacer. Yo quisiera que acerca de esta representacion de los señores americanos se obrase con la prudencia con que ha procedido el Congreso en el punto principal. La salvacion de la Pátria, su celo y el amor á la Metrópoli, ha traído á los señores americanos de tierras tan lejanas; no olvidemos, pues, este objeto, el prin-

cial de nuestra reunion. Así, pido á V. M. se sirva resolver si há lugar ó no á deliberar sobre este asunto.

El Sr. **MORALES DJAREZ**: Debo decir á V. M. dos palabras en contestacion al prudente discurso del Sr. Presidente. Todos los americanos que estamos presentes, deseamos la union y fraternidad, y estamos acordes en la idea; pero el caso está en acertar los medios para lograrla. Muchos han creído que la resolucion de V. M. no es suficiente para conseguir esta concordia, por cuyo motivo nosotros hemos interpuesto esa reclamacion, la cual, teniendo por objeto la defensa de nuestras personas y nuestro honor, la creemos digna de la atencion de V. M.

El Sr. **JÁUREGUI**: Yo, Señor, sería el primero que pediría á V. M. que este asunto se cortase enteramente si se hubiese visto en sesion secreta; pero ya que en el seno de las Córtes y delante del público se ha atropellado nuestro honor; ya que el mal está hecho, es preciso repararlo. Por estas razones, que las he tenido presentes cuando he firmado la representacion, insisto en ella, pues creo que la medida que se ha tomado no es bastante para lograr los fines que V. M. se ha propuesto. Yo, á lo menos, en nombre de la provincia que represento, pido á V. M. una providencia más eficaz y enérgica, pues aunque mi ánimo se calmará, acaso la América no se satisfará con lo acordado. Y así, para cumplir con mi deber, pido á lo menos que se inserte este papel en el *Diario*, para que conste públicamente nuestra reclamacion.»

Se resolvió que no habia lugar á deliberar acerca de dicha reclamacion.

Habiendose preguntado si se insertaria en el *Diario de Córtes*, dijo

El Sr. **CANEJA**: Esto no es costumbre.

El Sr. **MORALES DUAREZ**: Si se trata de oscurecer este recurso y clamores de los Diputados, el paso es inútil, pues hay un mil de hombres que saben hablar y escribir y lo han presenciado. Hay americanos tambien que saben sentir, y, sobre todo, los Diputados estamos obligados á hacer patente á nuestras provincias este hecho: por lo mismo conviene que se publiquen todos los incidentes de este punto.

El Sr. **CISNEROS**: Si esto se publica en el *Diario*, pido que se añada que yo tenia pedida la palabra.»

Se resolvió que se insertase dicha representacion en el *Diario de Córtes*.

El Sr. **AZNAREZ**: Tenia pedida la palabra, y no la renuncio.

El Sr. **PRESIDENTE**: Ya no se habla más de este asunto.

El Sr. **AZNAREZ**: Yo no puedo callar sin hacer traicion á mi Pátria. V. M. me manda callar, lo hago; pero dejo de ser responsable á la Nacion en este particular.»

Se leyó y mandó agregar á las Actas el voto de los Sres. Gofin, Martinez de Tejada y Herrera contrario al impuesto, que se acordó en la sesion del dia anterior, sobre los impresos.

Leyóse un oficio del Sr. Secretario Cea en que daba cuenta de haberse retirado del Congreso el dia anterior con notable indisposicion, y que continuando la misma, no podia asistir ni desempeñar sus funciones, lo que hacia presente con arreglo á lo que prescribe el Reglamento, y para que conforme á él dispusiera el Sr. Presidente que ocupase su lugar el Sr. Vicesecretario.

Dijo el Sr. **Presidente** que ál tomaba á su cargo informarse del estado en que se hallase la indisposicion del Sr. Cea; que esperaba que muy en breve podria venir al Congreso á continuar en el desempeño de su cargo, y que en el entretanto siguiesen los tres restantes en la expedicion de los negocios de la Secretaría.

Se dió cuenta de otro oficio del Sr. Secretario Valle en el cual se quejaba de que un Sr. Diputado, el señor Uria, hubiese dicho en la sesion pública del dia anterior que los Sres. Secretarios habia procedido con malicia en el modo de extender el decreto acerca de la representacion del Consulado de Méjico.

Leido dicho oficio, dijo

El Sr. **PRESIDENTE**: Teaga presente V. M. la delicadeza de este asunto, y sigamos el mismo sistema que se ha adoptado con la representacion anterior. Aquí no deseamos más que la moderacion. Así, soy de dictámen que se diga que V. M. está satisfecho de la legalidad y exactitud del Sr. Valle, y que no há lugar á la renuncia.

El Sr. **LARRAZABAL**: Para mayor satisfaccion del público y del Sr. Secretario, recuerdo á V. M. que el señor Uria dijo en sesion secreta que estaba pronto á dar satisfaccion pública al Sr. Valle; pero como ahora no está aquí, lo hago yo presente.»

Se resolvió que se dijera al Sr. Secretario Valle que S. M. estaba satisfecho de su conducta y buen desempeño en el cargo que se le habia confiado; y que así por esto, como por lo que habia advertido el Sr. Larrazabal, no le admitia S. M. la renuncia.

El Sr. **DEL MONTE**: Señor, sin que se entienda que yo usurpo las funciones del Sr. Presidente, que respeto, pido que se continúe la discusion de la Constitucion que desgraciadamente se ha suspendido hace algunos dias. Pido que con preferencia á todo otro asunto se siga dicha discusion por ser la cosa más urgente.»

Continuó la discusion del art. 29 de la Constitucion.

El Sr. **ARGUELLES**: Antes de entrar en la discusion, hago presente que se encargó uno de la comision de dar noticia á V. M. del voto del Sr. Alonso Lopez. La comision lo ha meditado detenidamente, y le ha parecido que los obstáculos é inconvenientes que presenta son grandes, y que además pugna con el sistema adoptado para la representacion nacional.

Fueron muy óbvias y poderosas las razones que se hicieron á la idea; y por último, se acordó que se hicieran presentes á V. M. las dos razones siguientes. Primera, que alabando el buen celo del autor, dirigido á conciliar los ánimos de ambos países, señalándoles igual representacion, sin atender á la poblacion, no se admita su idea por los inconvenientes que luego se tocarán. Segunda, que la razon que da para esa igualdad, á saber: que aumentándose la poblacion de Ultramar será muy crecida la representacion, no hace fuerza, pues las Córtes venideras tendrán facultad para variar la base si les parece conveniente.

El Sr. **PRESIDENTE**: Señor Argüelles, V. S. tiene la palabra.

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, el artículo que se discute es una consecuencia del 22. Los señores que han hablado no han hecho más que reproducir lo que se dijo en aquella discusion; por lo mismo me ceñiré á breves refle-

xiones. Contestaré en globo á las razones que alegó el señor Arispe en la especie de interpelacion que me hizo. La publicidad y el modo con que se delibera sobre este punto, asegurarán á la América de la justificacion con que ha procedido la comision. Se dice que las castas están incluídas en el censo general, y que por lo mismo deben constituir parte de la base para la representacion nacional. No es el censo general el que la comision ha tomado por base, ó lo que es lo mismo, no es la poblacion total la que sirve de base para esa representacion. No hay tampoco la desigualdad que se ha supuesto con respecto á la Península, pues ni aun en esta se ha tomado la poblacion absoluta para dicha base. No hay todavía un sistema fijo para establecerla, ni hay ley alguna, divina ni humana, que prescriba cuál deba ser. Las naciones más cultas han variado en este punto, y cada una de ellas ha adoptado la que le ha parecido más conveniente. Unas han tomado por base el número de almas indistintamente, otras la poblacion limitada á ciertas clases, otras la propiedad territorial. La comision ha tenido presente toda esta variedad de sistemas para adoptar la base que más le convenga. Ha creído autorizada á la Nacion para esto, y la comision propone la que ha creído más oportuna, esto es, la que se funda en los derechos de ciudad.

El Sr. Perez de Castro tiene ya manifestado que aquí se trata solo de ciertas clases, esto es, de las familias ciudadanas, no de todos los habitantes. Se ha dicho tambien que las castas tenían un derecho para ser representadas; pero en efecto, ellas lo están por este medio. Cuando se discutió el art. 22 se dijo que las castas debian quedar excluidas de los derechos políticos, pero gozando de todos los civiles. De hecho, pues, están ya representadas por los Diputados de aquellas provincias á que pertenecen, aunque no lo estén de derecho. En esto no hay duda. Se han citado las repúblicas de Grecia y Roma; pero en aquellas los esclavos y libertos eran representados por los ciudadanos romanos. Las leyes hacian una diferencia muy grande entre ciudadanos y libertos; y así imponian á estos la pena de azotes, la de muerte, etc., que no podian imponer á los ciudadanos. Las leyes políticas se dirigen al bienestar de los ciudadanos en general, pero no al particular de cada individuo. Estos argumentos, por consiguiente, tienen más de declamacion que de solidez. Se ha dicho por alguno de los señores que la comision acaso habrá puesto el artículo en estos términos, temiendo que la diputacion americana exceda en mucho á la europea; pero no es así. La comision y todo el mundo saben que la poblacion de todos los países está en razon de la fecundidad y de los medios de subsistencia. El clima de América favorece la poblacion, el alimento es más barato y abundante que en la Península, pues da casi gratuitamente los comestibles que aquí cuestan dinero y trabajo en el cultivo. Y como muchos obstáculos se van removiendo por la Constitucion, resulta que dentro de poco la poblacion de América será muy crecida, y por consiguiente, deberá serlo tambien con el tiempo su Diputacion, admitida esta base, si ya no es que las Córtes venideras tengan por conveniente variarla. Mas á las castas les queda siempre el derecho de entrar á la clase de ciudadanos por la puerta de la virtud y merecimiento, y esta puerta admitirá centenares de hombres que no pueden entrar en la Península, pues no existen. Si se lee el art. 29 con cuidado, se verá que la comision dice lo mismo de las castas que de los extranjeros. (*Se leyó.*) «Hé aquí cómo los extranjeros que pueden venir á España están excluidos del derecho de ciudadanos, aunque no sus hijos; porque nacidos en España serán tenidos por españoles. Decir que estos se-

rán pocos, no es argumento; porque es menester mirar la cosa en sí, y sobre todo pueden venir muchos, puede venir una provincia, un reino entero.» Repito que este artículo está arreglado al tenor del 22, y cuantas razones se alegaron entonces para su aprobacion deben reproducirse aquí.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Poco tengo que decir: sin embargo, hablaré dos palabras para deshacer alguna equivocacion. El Sr. Alcocer estableció por máxima inconcusa que el número de los representados debia componer la base de la representacion; y de aquí inferia que siendo todos los americanos españoles, y por consiguiente representados, debian todos constituir dicha base. Pero el Sr. Argüelles acaba de esclarecer este punto, y ha dicho que no hay ley alguna que establezca cuál ha de ser la base fija de la representacion, si ha de ser con arreglo á la contribucion, ó por la poblacion, ó por otros medios. Si se hubiese adaptado por base la contribucion directa, se diria, segun los principios del Sr. Alcocer, que los que no la pagan no deben ser representados, y esto es falso. Luego el que la base de la representacion sea la poblacion (hablo de la total), no es un principio cierto. Dijo tambien, si no me engaño, que es un ente de razon la diferencia de derechos políticos y civiles. No hay tal ente de razon. El Sr. Alcocer ha gozado de los derechos civiles hasta ahora, pero no de los políticos, pues hasta ahora no ha tenido parte en la representacion nacional. Así no se qué argumentos pueden hacerse contra este artículo que no caigan contra el 22, que ya V. M. ha tenido á bien sancionar.

El Sr. ANÉR: El último día en que se discutió este artículo se dijo que solo podria sostenerse con sutilezas y argumentos metafísicos; pero no con razon alguna sólida. Será, Señor, una verdad para los que no aciertan á distinguir los derechos políticos de los civiles, que solo con sutilezas y abstractas metafísicas podrá sostenerse el artículo conforme se ha presentado por la comision; pero yo, sin embargo de que á la discusion se le ha dado un giro que no merecia, trato de probar con razones que la comision ha extendido el artículo con arreglo á lo sancionado por V. M., y que debe aprobarse tal como está, sin incurrir en las contradicciones que voluntariamente han supuesto los señores proopinantes. Por el decreto de 15 de Octubre se sancionó (palabras del decreto) «el inconcuso concepto de que los dominios españoles en ambos hemisferios forman una sola y misma Monarquía, una sola y misma Nacion y una sola familia, y que por lo mismo los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos ó ultramarinos son iguales en derechos á los de esta Península, quedando á cargo de las Córtes tratar con oportunidad sobre el número y forma que deba tener para lo sucesivo la representacion nacional en ambos hemisferios.» Por otro decreto de 9 de Febrero del corriente año se declaró: «Que siendo uno de los principales derechos de todos los pueblos españoles su competente representacion en las Córtes nacionales, la de la parte americana de la Monarquía española, en todas las que en adelante se celebren, sea enteramente igual en el modo y forma á la que se establezca en la Península, debiéndose fijar en la Constitucion el arreglo de esta representacion nacional sobre las bases de la perfecta igualdad, conforme al dicho decreto de 15 de Octubre último.» Ahora bien: si por el decreto de 15 de Octubre la igualdad de derechos sancionada, solamente se entiende con respecto á los naturales originarios de ambos hemisferios, y si por el de 9 de Febrero la representacion nacional debe fijarse sobre las bases de la perfecta igualdad conforme al dicho decreto de

15 de Octubre, ¿se podrá decir con razon que el artículo que se discute es injusto, y que la comision ha sido inconsecuente? ¿Por ventura la comision no se ha arreglado á los dos decretos mencionados que constituyen para nosotros otras tantas leyes fundamentales? ¿Y se podia la comision apartar de las reglas que dichos decretos prescriben? Léanse con imparcialidad los artículos 28 y 29, y se verá que la comision ha presentado en el 28 la igualdad en la representacion y en el 29 la base de esta igualdad. En cuanto á la base, sienta que sea la poblacion de los naturales originarios de ambos hemisferios, que son los únicos llamados á la representacion. ¿Qué otra base podia adoptar que fuese más justa é igual? Pretender ahora que en esta base se incluyan los originarios de Africa, es pretender que se destruyan los dos decretos de 15 de Octubre y 9 de Febrero, en los cuales únicamente vienen comprendidos los originarios de ambos hemisferios. El Sr. Alcocer ha intentado probar que por este artículo se hace una notable injusticia á los originarios de Africa domiciliados en América, y aun añade que envuelve una manifiesta contradiccion con otros artículos anteriores ya aprobados. Se funda principalmente en que habiendo V. M. declarado que son españoles los originarios del Africa residentes en América, les corresponde, como tales, tener parte en la representacion nacional, que siendo objeto de las leyes, deben ser representados, y que es una cosa inconcebible ser español, y no ser representado. En contestacion á estos argumentos, no puedo prescindir de manifestar: primero, que la declaracion de españoles, hecha en favor de los originarios de Africa, no ha podido destruir los decretos en que se les excluyó de la representacion nacional. Segundo, que los originarios del Africa, aunque no concurren ni directa ni indirectamente á la representacion nacional, son, sin embargo, representados en las Córtes, y son el objeto de las leyes que las mismas establecen. Tercero, que el derecho de representar es distinto del derecho de ser representado. El primero es un derecho político anejo á los ciudadanos, y el segundo es un derecho civil que deban disfrutar todos los españoles; porque si el objeto de las Córtes no es otro que el de establecer leyes justas que protejan la libertad civil, la propiedad, etc., y siendo el objeto de estas leyes todos los españoles indistintamente, ¿se podrá decir con razon que los originarios del Africa, residentes en América, declarados ya españoles, no son representados en las Córtes aunque ellos no concurren ni directa ni indirectamente á la formacion de las mismas, ó á la representacion nacional? Tambien podríamos decir conforme á los principios del Sr. Alcocer, que las Américas no están representadas en estas Córtes, porque la mayor parte de sus habitantes no tuvo parte alguna en el nombramiento de Diputados, y sin embargo, todos los habitantes de la América están representados por los Diputados que han concurrido. Además, si se admitiese la base que insinuó el Sr. Creus de que solo se contasen los ciudadanos para la representacion nacional, entonces las dos partes de la poblacion que no habrian concurrido ni directa ni indirectamente á tener parte en la representacion, ¿se podria decir que no eran representados? De ningun modo. Lo serian en mi concepto lo mismo que los ciudadanos. Se dice, Señor, que los originarios del Africa residentes en América son el objeto de las leyes, y que por lo mismo deben tener parte en la representacion nacional. Si este argumento valiese, tambien los esclavos deberian tener parte, porque tambien son el objeto de la ley. Ultimamente, se dice que á lo menos para el censo de la poblacion deben contarse. Si se accediese á esto, ya tendrian parte en la representacion

nacional, que es lo que se quiso evitar en los decretos de 15 de Octubre y 9 de Febrero. Fundado, pues, en dichos decretos, y en la uniformidad que guarda con ellos el artículo que se discute, no puedo menos de conformarme con él en todas sus partes.

El Sr. **ARISPE**: Pido que se lea el decreto que ha citado el Sr. Anér.

El Sr. **ANÉR**: Hay dos decretos: el de 15 de Octubre, y el de 9 de Febrero; y á más la proposicion de los señores americanos del 20 de Enero.

El Sr. **MANIAU**: Señor, la opinion que hemos manifestado los Diputados americanos sobre este art. 29, no es solo nuestra, sino de los ayuntamientos de las provincias que representamos. En la instruccion que me dió el mio, conforme á lo mandado, constan los tres artículos siguientes:

«Tambien se acordó encargar á V. S. procurase que la eleccion sucesiva de los Diputados á Córtes de estos dominios se haga en el número correspondiente y proporcionado á su poblacion; lo que suponemos ya así resuelto, segun las noticias públicas que hemos visto de haberse tomado en consideracion por S. M. este importante punto.

»No lo es menos el variar el método de la eleccion, que ha estado ahora encomendada por la angustia del tiempo á solo los ayuntamientos de los capitales, debiendo proceder de la opinion pública manifestada por los sufragios de todos los padres de familia y demás vecinos hábiles. Nada parece más conforme á la justicia y al acierto que uniformar en cuanto sea posible el orden de estas elecciones en América al de la Metrópoli, y los obstáculos que puede ofrecer la variedad de castas, pueden salvarse por las calidades que se declaran á los electores de partidos, ó bien sea obligando los primeros votos á sufragar precisamente, para que los representen á las personas blancas que hayan obtenido en cada villa ó ciudad los empleos de alcaldes ordinarios, Diputados ó síndicos personeros del comun.» Ve V. M. aquí, primero, que la opinion de mi ayuntamiento, como la de los demás de América, es que se conceda á aquellas provincias el número de Diputados correspondiente á su poblacion: segundo, que las castas, no solo se consideren como poblacion, sino que tengan el voto activo concedido á solo los que se declaran ciudadanos. Así, pues, este art. 29, que excluye á las castas del derecho de ser representadas, es opuesto á los justos deseos y esperanzas de aquellos habitantes. En mi provincia ocurre además un gravísimo inconveniente, que no puedo dejar de representar á V. M. Su poblacion es de 154.286 habitantes segun el censo impreso; la mayor parte de este número es de indios, mestizos y mulatos, cuyas clases regularmente están mezcladas por su frecuente trato, y por la union que les proporciona el ejercicio de casi unas mismas ocupaciones. Si se llevase á efecto rigurosamente este artículo en la parte de que solo se incluyan en el censo los que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, á más de la dificultad, embarazos ó inconvenientes de mucha trascendencia y peligro que produciria esta aclaracion, creo que apenas quedarian en mi provincia 25 ó 30.000 originarios puros: y previniendo el art. 32 que no llegando las poblaciones á 35.000 no se cuente con ellas, resultará que Veracruz y su provincia podrá muy bien quedarse sin representantes en las futuras Córtes, y por consiguiente, que en lugar de mejorar, como solicita, empeorase, y se quedasen sin representacion los otros tres ayuntamientos de la provincia de Jalapa, Orizaba y Córdoba, que justamente han solicitado tener cada uno su Diputado para las presentes. Creo, Señor, que esta so-

la demostracion de lo que puede suceder á una provincia como la de Veracruz, que no solo merece el más distinguido lugar en toda la América, sí que tambien en la Península y en los países extranjeros por su comercio, riquezas y singulares circunstancias, debe convencer hasta la evidencia de la razon y justicia con que los americanos nos hemos opuesto al contenido del referido artículo. Por tanto, y suscribiendo á los demás sólidos fundamentos explicados enérgicamente por mis compañeros, suplico á V. M. se sirva desaprobarlo, y subsistir la proposicion del Sr. Alonso Lopez, reducida á que sea igual el número de representantes de España y de América, por ser esto lo más sencillo, lo más justo, lo más conforme y arreglado á los decretos de V. M.; y finalmente, por esta regla, sobre ser fija y segura, está libre, entre otras ventajas, de la odiosa investigacion á que dá margen la disposicion de entresacar de la multitud de aquellos habitantes á solo los originarios por ambas líneas de los dominios españoles.»

Se leyeron los decretos alegados por el Sr. Anér. Concluida su lectura, dijo

El Sr. **ARISPE**: Vea V. M. que en ninguno de estos decretos se hallan las palabras *únicamente, solamente*, que tanto ha inculcado el Sr. Anér, ni otras que indiquen la positiva exclusion de las castas.

El Sr. **ANÉR**: Que se lea la proposicion de los señores americanos del 20 de Enero.

El Sr. **ARISPE**: Las proposiciones no son decretos.» Se leyó dicha proposicion, y en seguida, dijo

El Sr. **ARISPE**: Tampoco aquí hay nada que indique lo que el Sr. Anér pretende.

El Sr. **GORDOA**: Creia yo que para dar lugar en este artículo á los que traen su origen de Africa, podria reducirse á estas breves palabras: «esta base es la poblacion compuesta de los españoles de ambos hemisferios.» Señor, tengan siquiera aquellos españoles humildes, reverentes súbditos de V. M., el consuelo y dulce satisfaccion de verse comprendidos en este artículo, y ya que V. M. ha decretado solemnemente su exclusion del número de los ciudadanos, sin abrirles otro camino, para que puedan algun dia aspirar al goce de tan preciosos derechos, que el extremo del merecimiento y la virtud, ó el difícil y embarazoso de calificados servicios, entiendan á lo menos, que comprendidos en este artículo, podrán sus representantes promover del mejor modo posible cuanto sea de una justa conducencia á proporcionarles esas árduas indispensables cualidades. Esto me parece tanto más debido, cuanto es más conforme al espíritu y leyes de toda sociedad perfecta y bien organizada. Examínese si no el origen de la sociedad humana, ó su formacion primordial y sus progresos, y se verá que el hombre, individuo del género humano, siguiendo el destino de éste, apareció en el mundo juntamente con la sociedad. El es corporal y espiritualmente sociable, y conoce por instinto y por reflexion que pertenece por su naturaleza enteramente á la sociedad. Así es que leemos en la Historia Sagrada que no era bueno que estuviese solo el hombre criado, y que Dios por lo mismo le dió muy luego compañía, para que prestándose mutuamente auxilios, beneficios y socorros en sus necesidades, formasen una sociedad, que aunque doméstica, debió ser, y fué en efecto, el fundamento ejemplar, ó modelo de las futuras sociedades políticas. Aumentándose despues progresivamente sus hijos y los de estos, el continuo trato por motivo del comercio necesario despertó entre ellos las diversas pasiones de ambicion, envidia, orgullo y otras innumerables, que no corregidas por alguna ley ó fuerza, hubieron por fin de pro-

ducir una fatal série de incomodidades y tristes consecuencias: estas, y el deseo de defenderse de los más poderosos, y de vivir en paz y tranquilidad, redujeron poco á poco los corazones á unirse en sociedad civil formando cuerpos de comunidades separadas, ó lo que es lo mismo, cuerpos políticos de hombres unidos, á fin de procurar por medio de esta union su mayor conveniencia y seguridad.

Pero esta multitud, que forma una sociedad para sus intereses comunes, y que deben obrar siempre de concierto, es necesario, en principios de derecho público, que establezca con este objeto una autoridad pública, que gobierne y dirija lo que cada uno relativamente debe obrar y ejecutar para el bien de la sociedad. A esa autoridad se someten ó sujetan los domiciliados ó vecinos de una Nacion por un acto de asociacion política ó civil; y si bien el ejercicio de ella pertenece á aquel ó aquellos en cuyas manos se ha depositado el Gobierno, segun se ha constituido en cada nacion, el derecho de todos sobre cada miembro, pertenece esencialmente al cuerpo político del Estado. ¿Y no es evidente y decidido que este en España es la union de las voluntades de todos los españoles? Porque aun suponiendo que no está constituida esta Nacion, ni de consiguiente incorporados los que traen su origen de Africa, al constituirse quieren ellos, pues que son y conocen ser corporal y espiritualmente sociables, agregarse á esta sociedad, sin que obste al inculcado decreto de 15 de Octubre, que ni es constitucional, como que depende su fuerza é inteligencia de la Constitucion á que se refiere, ni excluye positivamente, como era necesario, á los que traen su origen de Africa, que resultan representados y no representados. Lo primero, por lo que ha dicho uno de los señores preopinantes; y lo segundo, porque si no entran en el cupo las leyes que se versan respecto de ellos, no demuestran que son representados, puesto que tambien hay leyes, ó se dictan á beneficio de los esclavos, y aun favor de los bosques y los terrenos, que nadie dirá son representados. Es además una equivocacion patente suponer que en concepto del Sr. Alcocer no están representados; lo están, no solo en el suyo, sino tambien en el de todos los Diputados de América, y aun en el de ellos mismos, que quieren y creen gozar ya este derecho social; pues si nuestra eleccion no fué popular, se hizo, no obstante, por los respectivos ayuntamientos, que nadie ha dudado representan al pueblo mismo; y si así no fuese, probaria esto igualmente que ni aun los declarados ya ciudadanos españoles en América serian por esta vez representados, como quiera que tampoco ellos concurren ó influyeron en nuestra eleccion. Señor, no dude V. M. que en Nueva-España, lo que igualmente supongo por identidad de razon en la otra América, todos sus habitantes, y por lo mismo los que traen origen de Africa, concibieron y están persuadidos que veníamos en calidad de Diputados á promover su mayor bien, sus derechos y justos intereses. Yo podria, concretándome á los originarios de Africa, exponer á V. M. las obligantes ternísimas pruebas que me dieron éstos en algunos pueblos de mi provincia, y son garantes de cuanto llevo dicho. Pero prescindiendo ahora de casos y hechos particulares, hablando en general, y para desvanecer la idea que en estos dias se ha pretendido dar á V. M. de aquellos reinos, referiré á la letra lo que dejó escrito uno de los mejores vireyes que ha tenido la Nueva España (el segundo Conde de Revillagigedo), segun la aclamacion universal de estos y aquellos reinos, en donde será inmortal su recomendable y gloriosa memoria. Es, pues, en la instruccion reservada, que por disposicion Real debian dejar los vireyes

á sus sucesores, y que para él forma en cada hoja este memorable monumento de su merecida celebridad un volumen de elogios, por ser la prueba más clara de su infatigable aplicacion, celo y posesion de los conocimientos á que se debe el acierto en el gobierno de aquellos países, concluyó dicha instruccion con este párrafo: «Deseo á V. E. todas las felicidades, que no dudo merecerán sus esmeros y aciertos en el gobierno de estos reinos, dignos en realidad de que se mejore la infeliz situacion y atraso en que han vivido siglos enteros unos vasallos tan fieles á sus Soberanos, tan obedientes á sus jefes y tan agradecidos á lo que estos hacen en su beneficio, como irá experimentando V. E. con aquella satisfaccion que da el obrar bien, etc.» ¿Y se dirá que hablaba el Conde precisamente del eclesiástico, del comerciante poderoso, del hacendado opulento y demás clases distinguidas del Estado? No, Señor, que hablaba tambien, y quizá especialmente, del impávido minero que se arroja, por decirlo así, á lo más profundo de la tierra para sacar de sus entrañas la sustancia de este mundo, con que florece el Estado, y del artesano laborioso y del humilde labrador que, con el sudor que brota de su fatigada frente, cultiva los campos y los fertiliza, cooperando de esta suerte á la opulencia y prosperidad de la Nacion. Y si el demente y el furioso, que no tienen existencia política, y por lo mismo ni derechos de esta especie, tienen parte en la base de la representacion, dignese V. M. tomar en consideracion que el excluir de ella á tantos españoles tan útiles, y por tan varios títulos apreciables, podrá aparecer á la faz del mundo como una monstruosidad que comprometa la justificacion, el decoro y sabiduría de V. M. en la expectacion de todas las naciones cultas é ilustradas.»

Se acordó que este punto estaba suficientemente discutido. Pidió el Sr. Larrazabal que siendo este artículo una consecuencia del 22, fuese la votacion nominal, ya que lo habia sido la de aquel. Se declaró que la votacion se hiciese en la forma ordinaria. Quedó aprobado el referido artículo.

Insistió el Sr. Pascual en la adiccion que habia propuesto en su dictámen, la que fijó de nuevo de este modo:

«Que sin perjuicio de la representacion popular que se establezca para las Córtes venideras, se admitan en ellas los representantes de las ciudades y villas que en el dia gozan la prerogativa de voto en Córtes.»

No quedó admitida á discusion. Tampoco se admitió la siguiente, propuesta por el Sr. D. Joaquin Martinez:

«Que las ciudades de voto en Córtes tengan representacion en las venideras, incluyendo á sus Diputados en el número de los que tocan á su provincia respectiva, segun el censo de cada una.»

«Art. 30. Para el cómputo de la poblacion de los dominios europeos servirá el último censo del año 1707 hasta que pueda hacerse otro nuevo, y se formará el correspondiente para el cómputo de la poblacion de los de Ultramar.»

El Sr. CALATRAVA: Señor, si se ha de esperar la formacion de los censos en las provincias de Ultramar, no habrá Córtes en muchos años. Yo quisiera que el artículo tuviese alguna adiccion, á saber: que en el caso de que no estuviese formado el censo, hubiera una regla fija para la eleccion de Diputados. He oido á algun señor americano, cuya ilustracion en la materia me merece grande concepto, que acaso se tardaria un siglo en formar el censo de aquellos países. Yo desearia saber si hay algun censo ya, ó si aquellos cómputos que han servido anteriormente pueden servir para este caso; de lo contrario se diferirá la celebracion de las primeras Córtes.

El Sr. ARGUELLES: La comision tuvo en consideracion lo que expusieron algunos Diputados de América sobre este particular. En muchas partes de ella no hay un censo arreglado como el que tenemos en la Península; sin embargo, debieran servir por ahora los cómputos que haya, no obstante el que se haga en adelante un censo más exacto, tanto en la Península como en Ultramar.

El Sr. LARRAZABAL: Señor, este artículo me parece contrario al 28. Se ha decretado por aquel que la base para la representacion nacional es la misma en ambos hemisferios; y por este se supone en la Península el número de habitantes de que carece, porque despues del último censo del año de 1797 con la peste que padecieron las Andalucías, muertos en la presente guerra, y multitud de emigrados, ha sufrido cuando menos la falta de un millon de habitantes. Ya veo se dirá que ínterin las provincias estén ocupadas por los franceses no puede hacerse nuevo censo; pero lo mismo acontece en las de América que están en insurreccion; ¿por qué, pues, se exige en estas nuevo censo?

Por otra parte, es imposible que aun en los países pacíficos de América se concluyan estos censos con la distincion y exactitud que supone la Constitucion ni en dos años, no solo por la distancia de una á otra provincia, sino por la que tienen entre sí los pueblos, valles, haciendas y otras cortas poblaciones. Así, ó no se podrán formar las primeras Córtes, si ha de preceder nuevos censos, ó habrán de formarse con arreglo á los censos últimamente hechos.

El Sr. BECERRA: Señor, hice presente á la comision que al principio de la revolucion habia en Galicia 1.800.000 almas, sin embargo de que el censo no le da más que 1.200.000, y yo no creo que la guerra haya consumido 600.000.

El Sr. GORDILLO: Señor, es notoriamente conocido que cuando la comision ha extendido el art. 30 en los términos en que está concebido, no pudo prescindir de las difíciles circunstancias en que se halla la Península; circunstancias que no permitiendo enumerar la poblacion de cada una de las provincias, han obligado á proponer que para las elecciones de los Diputados á Córtes sirva de cómputo el censo del año de 1797, hasta que pueda hacerse otro nuevo; mas esta declaracion de ninguna manera debe ser extensiva á aquellas provincias, las cuales, separadas por fortuna del foco de la guerra, y libres de sus desastres y horribles convulsiones, puedan formalizar, ó hayan formalizado, un padron exacto de sus respectivas vecindades; en esta clase se hallan puntualmente las islas Canarias, donde habrá unos cuatro años que se tomó una noticia individual de su poblacion por D. Francisco Escobar, comisionado al efecto, y para otros objetos no menos interesantes por el Gobierno; en cuya inteligencia debiendo reclamar, como reclamo, el derecho que asiste á mi provincia, de nombrar sus representantes á Córtes con arreglo á su efectiva y cierta vecindad, pido que á estas palabras: «hasta que pueda hacerse otro nuevo,» se añadan las siguientes: «excepto en aquellas provincias donde pueda realizarse, ó se haya realizado despues de aquella fecha.»

El Sr. MANIAU: Con arreglo á lo que ha dicho el Sr. Argüelles, pido que en lugar de la última cláusula del artículo se sustituya esta otra: «sirviendo entre tanto los censos más auténticos que haya últimamente formados.»

El Sr. OLIVEROS: La comision no tendrá dificultad en acceder á la adiccion ó correccion propuesta por el señor Maniau.

El Sr. **ARÓSTEGUI**: Pero es menester advertir que aunque hay provincias que tienen formado su censo, otras habrá que no le tengan; y en tal caso, ¿qué es lo que se ha de hacer?»

Se aprobó la primera parte del artículo, sustituyendo en lugar de la última la adición propuesta por el señor Maniau.

Insistió el Sr. *Gordillo* en su adición.

Observó el Sr. *Del Monte* que de aprobarse ella resultaría el inconveniente de que la provincia de Canarias estaría completamente representada, no estándolo la Península ni las Américas por la inexactitud de sus censos, mucho menores al verdadero número de su población respectiva.

El Sr. **GORDILLO**: Señor, no niego ni pongo en duda que en el censo del año de 1797 se halla rebajado á los dominios europeos españoles la cuarta parte de su población; pero esta desgracia, si se quiere llamar así, no debe privar á las Canarias de las ventajas que le proporciona su situación topográfica, y del bien que pueda resultarle del *Estado estadístico* formado últimamente por el comisionado régio, y del derecho reconocido y sancionado por el Congreso. V. M. acaba de acordar que la base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas son originarios de los dominios españoles; en seguida no me desdeño asegurar aprobará V. M. que por cada 70.000 almas habrá un Diputado en Cortes, según lo propone la comisión; de consiguiente, constando con certeza la población de las islas Canarias, podrán nombrar tantos Diputados á Cortes cuantos le correspondan, contando 70.000 almas por cada uno, seáanse los que se fueren los defectos é inexactitudes que comprenda el censo del año de 1797 respecto de los provincias españolas. Así que, usando del derecho que me asiste como Diputado, cumpliendo con mi representación, pido á V. M. declare si hay ó no lugar la á adición que tengo indicada.»

No quedó admitida.

«Art. 31. Por cada 70.000 almas de la población, compuesta como queda dicho en el art. 29, habrá un Diputado de Cortes.»

El Sr. **BORRULL**: No permite el bien del Estado que se compongan las Cortes de un excesivo número de Diputados. la gran multitud de los mismos ocasiona muchas dilaciones en los negocios que han de tratarse. Suelen aquellas ser diferentes en el carácter, en los principios y en las opiniones: sigue cada uno las suyas, y procura sostenerlas, lo cual da motivo para que se alarguen demasiado las discusiones, y se emplee mucho más tiempo del que se necesita para la determinación de los asuntos. Estos perjuicios se experimentaban en el siglo XIV en las Cortes de Castilla, y así en las que se celebraron en Alcalá de Henares en el año de 1348 se acordó reducir al número de 17 el de las ciudades y villas que habían de tener voto en las mismas. Consta por sus actas; y manifiesta también el historiador Ferreras haberlo ejecutado, á fin de evitar la gran confusión y atraso que causaba la multitud de votos. Cótéjense aquellas antiguas Cortes con las de estos tiempos, y se descubrirá cuántos mayores inconvenientes han de ofrecerse ahora por los muchos negocios que después de haberse extendido tanto la Monarquía se han de presentar á la decisión del Congreso; y querer que se nombre un Diputado por cada 70.000 almas de población, según lo cual corresponderían á la Península 140 ó 150 Diputados, y añadiéndose los de los dominios ultramarinos, vendrían á ser cerca de 300. Confieso que en otros Estados se reúnen más; pero sé también que algu-

nos escritores juiciosos declaman contra ello. V. M. conoce las muchas dificultades y dilaciones que ocurren actualmente para resolver aún algunos puntos que no son de la mayor entidad, siendo así que solo nos juntamos unos 170 Diputados: ¿qué sucederá, pues, reuniéndose 300?

Hay también otra razón especial para evitarlo, y es el gravámen que ha de resultar á la Nación del excesivo número de Diputados por causa del pago de las dietas ó ayudas de costa señaladas á los mismos. Volvamos la vista á lo pasado. Cada provincia ha de satisfacerlas al tiempo que necesita de todos los fondos de propios y rentas Reales para el sagrado objeto de la defensa de la Patria; y no bastando para ello, se ve V. M. en la dura precisión de imponer diferentes contribuciones extraordinarias, y á veces las Juntas superiores, para salir de los apuros en que se hallan, añaden otras, usando de las facultades que V. M. les ha dispensado. Algunos años después de haberse expelido á los enemigos de la Península, continuará la necesidad de aplicar los propios de los pueblos y contribuciones ordinarias y extraordinarias al pago de las muchas deudas que ha sido indispensable contraer para la defensa de nuestra libertad é independencia, y se ofrecerán grandes dificultades en el cobro de aquellas por el estado infeliz á que la guerra habrá reducido á un gran número de familias y daños causados al comercio y agricultura, y por lo mismo deben evitarse los gastos que no sean absolutamente precisos; y en vista de todo, comprendo que se debe corregir este artículo, y mandar que por cada 100.000 almas de población se nombre un Diputado, con lo cual habrá bastantes para representar dignamente á esta grande y poderosa Nación, lo que no depende del número, sino de la cualidad de los mismos. Acudirán los más instruidos de los intereses de cada provincia; se reunirán las luces de todas ellas, y cuantos sugestos pueden necesitarse para la formación de leyes sabias, y se evitarán, en fin, gravámenes excesivos. Y concurriendo tantos y tan poderosos motivos, pido á V. M. que se sirva mandar lo que he propuesto.

El Sr. Conde de **TORENO**: Señor, me parece que la representación no debe ser ni muy numerosa, ni muy corta; pero en todo caso, más vale que peque por muy numerosa. Es menester considerar que la potestad legislativa es muy diversa de la ejecutiva: la primera debe ser numerosa por dos razones dignas de toda atención. Las leyes, cuyo establecimiento corresponde á las Cortes, exigen un gran cúmulo de conocimientos de todos los ramos de la sabiduría, para que salgan justas, sabias y arregladas á lo que requiere el bienestar de los pueblos que por ellas se hayan de gobernar, y esto no es fácil conseguirse siendo pocos los representantes encargados de formularlas. Además, debe procurarse que el Cuerpo legislativo no pueda ser accesible á las intrigas y manejos del Poder ejecutivo, el cual, siendo pocos los legisladores, podría fácilmente formarse un partido en la representación nacional, influyendo poderosamente á que las leyes no tanto consultasen al pro comunal, cuanto á los intereses privados del Ministerio, que casi siempre suelen estar en contradicción con aquel. Así que me parece muy arreglada la base que la comisión propone; y caso que se quiera variar, soy de opinión, por las razones insinuadas, que se fije para ella el número de 50.000 almas. En cuanto al mayor costo que se ha ponderado, tengo para mí que es muy despreciable; porque 50 ó 60 Diputados más importarian, con corta diferencia, un millón de reales, que daría gustosa la Nación con objeto de asegurar mejor su libertad é independencia. No es tampoco tan excesivo, como algunos se

figuran, el número de 400 ó 500 Diputados. Cuando la Monarquía estaba reducida á casi sola las Castillas, hubo ocasion que se reunieron en Córtes muy cerca de 300 Procuradores; número excesivamente más crecido que el que ahora se intenta fijar, habida consideracion de aquel reducido territorio, comparado con los vastísimos dominios que constituyen en el día la grande Nacion española. Soy, pues, de dictámen que se apruebe la base que propone la comision en este artículo.»

Iguales razones alegaron en apoyo del artículo los *Sres. Andr y Argüelles*; advirtiéndolo el primero que no obstante ser mucho menor la poblacion de Inglaterra que la de España, se componia su Cámara alta de 200 Diputados, y de 551 la de los comunes; y el segundo que por una ley de Castilla, que debía considerarse como constitucional, se prevenia que las leyes se hicieran por el mayor número de hombres buenos que haber pudiese, á fin de que fueran muchos de un mismo acuerdo, y quedase mejor expresada la voluntad general.

Quedó aprobado el referido artículo.

«Art. 32. Distribuida la poblacion por diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de más de 35.000 almas, se elegirá un Diputado más, como si el número llegase á 70.000; y si el sobrante no excediese de 35.000, no se contará con él.»

Aprobado.

«Art. 33. Si hubiera alguna provincia cuya poblacion no llegue á 70.000 almas, se unirá á la inmediata para completar el número requerido para el nombramiento de Diputado. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará Diputado aunque su poblacion no llegue á este número.»

El Sr. **ARÓSTEGUI**: Señor, aprobando V. M. este artículo, no comprenderia su observancia en la Península sino á la provincia de Alava, á quien tengo el honor de representar. Están aprobados ya el art. 31, en que se prescribe que por cada 70.000 almas habrá un Diputado en Córtes; y el 30 anterior, en que para el cómputo de la poblacion en los dominios europeos se manda que sirva el último censo del año de 1797. Del resumen de dicho censo que publicó la Junta Suprema Central en su reglamento para la eleccion de Diputados sobre la base de uno por cada 50.000, resulta que la provincia de Alava es la única cuya poblacion no llega á 70.000 almas, si se exceptúan las nuevas poblaciones, á quienes se las designa con el número de 6.000, poco más, por las cuales no considero que debian tener, como en efecto no tienen por sí, un representante en las Córtes generales; todas las demás provincias del Reino especificadas en el mismo censo tienen de poblacion más de 70.000 almas cada una. Se sigue, pues, necesariamente que debiendo elegirse para las Córtes sucesivas un Diputado por cada 70.000, la provincia de Alava es la única en la Península que, aprobándose el artículo como está, debería unirse á otra provincia inmediata para la eleccion de Diputado.

El cumplimiento, Señor, de esta regla no dejaria de causar á la provincia notable repugnancia, ya porque designándose en el censo de poblacion con el número de 77.523 almas, la falta de 2.467 que se le suponen apenas es considerable para que se la niegue el arbitrio de nombrar por sí, y con independenciam de otra provincia, un Diputado; y ya por la singularidad con que por un defecto, que en realidad no tiene, se la rebaja en cierto modo del justo concepto que se merece.

Sabido es, Señor, que el censo de poblacion del año de 1797 está diminuto en toda su extension; y aunque no pueda yo informar á V. M. con toda exactitud la efec-

tiva poblacion de la provincia de Alava, puedo y debo afirmar que apenas hay legua cuadrada en todo su territorio que no contenga cuatro ó seis pueblos, y que no se camina un cuarto de legua ó media, cuando más, bien sea por caminos reales ó bien por los de travesías, que no se encuentre con una poblacion, como lo saben cuantos han viajado por aquel país. Mas no me detendria yo en la repugnancia que pudiera ocasionar á la provincia la observancia de este artículo para reclamar su aprobacion si no contemplase las graves dificultades que inutilizarian en la práctica su cumplimiento; y que explicado en los términos que expondré á V. M. al paso que las conciliarán de un modo conforme al fin y objeto que se ha propuesto la comision de la Constitucion, dejará á la provincia expedida para nombrar por sí un Diputado y en el lugar que la corresponde.

La provincia de Alava, Señor, en todos tiempos y épocas ha sido considerada como tal por sí sola, é independiente de las demás provincias y reinos que componen esta vasta Monarquía, así con respecto á su territorio, como en cuanto á su gobierno civil, político y económico. Si para elegir un Diputado en Córtes se hubiese de unir á otra provincia, debería ser sin duda á alguna de las otras dos, la de Guipúzcoa ó el señorío de Vizcaya, que son las tres que, bajo la dominacion de Provincias Vascongadas, comprende el territorio español, segun la Constitucion, las más inmediatas entre sí, situadas todas al lado del Ebro, y cuyos habitantes tienen cierta analogía y conformidad en sus usos y costumbres. Pero Alava, Señor, se ha distinguido de las otras dos, como ellas se diferencian tambien por muchas leyes peculiares de su Constitucion. Llegado el caso de hacer eleccion de Diputado, los electores por esta provincia se verian precisados á pasar, por ejemplo, á la de Guipúzcoa para reunirse con los de esta; y prescindiendo de la repugnancia de este paso, ¿serian recibidos con absoluta igualdad y como si fuesen las dos una sola provincia? ¿Practicarian de comun acuerdo la eleccion de Diputados de una y otra? Los de la provincia de Guipúzcoa, á la cual en el censo de poblacion de 1797 se le asignan 104.491 almas de poblacion, alegarian quizá que no tenia necesidad de la union de los electores de Alava para la eleccion del suyo, y hé aquí un principio de discordia harto fundado en los artículos de la Constitucion ya aprobados; y en este sentido, ¿cómo podrían convenir los electores de Alava en que para la eleccion del suyo concurriesen los de la provincia de Guipúzcoa? Mas, Señor, reunida la provincia de Alava para mendigar de la de Guipúzcoa ó de Vizcaya el corto número de 2.477 almas que supone le faltan para el completo de las 70.000, ¿deberian nombrar los electores un Diputado natural de cada provincia, como parece regular, ó los dos de la provincia á que se agregase? Esta dificultad, que no está prevenida en el artículo que se discute, y que los electores se crearian autorizados para decidir de hecho y á su arbitrio, inutilizaria seguramente la eleccion, y la provincia se hallaria expuesta á carecer de representacion en las futuras Córtes.

Estos inconvenientes, Señor, y otros muchos que omito por no molestar la alta comprension de V. M., pueden removerse, en mi concepto, modificando el art. 33 que se discute. Me da ocasion á la idea el anterior art. 32, en que V. M. acaba de aprobar que, distribuida la poblacion por las diferentes provincias, si resultare en alguna el exceso de más de 35.000 almas, se elegirá un Diputado como si el número llegase á 70.000; y en este supuesto, si alguna provincia no tuviese por sí sola el número de 70.000 almas, pero no bajase su poblacion de 50 ó de

70.000, ¿qué inconveniente puede resultar en establecer que nombre un Diputado? Entiendo, Señor, que con sobrado fundamento debe modificarse el artículo en este sentido; y si no se opondrá al fin y objeto con que lo han propuesto los señores de la comisión de Constitución en los términos que está concebido, sobre que desearia manifestasen su dictámen, podría concebirse en esta forma: «Si hubiere alguna provincia cuya población no llegue á 70.000 almas, pero que no baje de 60.000, elegirá por sí un Diputado, y si bajare de este número se unirá á la inmediata para completar el de 70.000 requerido; exceptuáse la isla de Santo Domingo, que nombrará Diputado cualquiera que sea su población.»

En estos términos, Señor, se concilian todas las dificultades, y la provincia de Alava, á quien represento, queda en su lugar desde luego; por lo que pido á V. M. que así se sirva determinarlo.»

Ayudando el dictámen del Sr. Aróstegui los señores Martínez (D. José) y Zorraquín, fueron de parecer que la provincia cuyo número de habitantes pasase de 35.000, pudiese elegir Diputado, puesto que en el artículo anterior se decía que aquella cuyo sobrante pasase de dicho número pudiese elegir otro, lo mismo que si tuviera 70.000 almas más; y esto con tanta mayor razón, cuanto que de lo contrario se veria privada la tal provincia de tener Diputado, y tambien porque resultaria cierta contradicción entre uno y otro artículo. Observaron igualmente los inconvenientes que se seguirian de que una provincia tuviese que agregarse á otra para completar el cupo señalado, y los disturbios que podrian ocasionarse del

mayor influjo que probablemente tendria una provincia con respecto á la otra para la eleccion de Diputado. Advertió el Sr. Caneja que todas estas dificultades nacian de la extraña desigualdad de las provincias, debiéndose desvanecer luego que por las Cortes venideras se haga una division más arreglada del territorio español, y que entre tanto esto se verificaba, era muy difícil establecer una regla que evitase todos los inconvenientes. Propuso el señor Arguelles que volviere dicho artículo á la comisión para que, reflexionando de nuevo sobre las dificultades propuestas que ya habia tenido presentes, y con particularidad á lo expuesto por el Sr. Aróstegui, le presentase modificado al Congreso. Pidió el Sr. Roa que se tuviera en consideracion al Señorío de Molina, cuya población habia disminuido notablemente en la actual guerra ó causa de su lealtad y patriotismo sin igual y á toda prueba.

Se resolvió que volviere el artículo á la comisión para los fines indicados.»

Se leyó el *Diario de la Coruña* del dia 4 de este mes, remitido por el encargado del Ministerio de Hacienda de España, en el cual se da cuenta de las operaciones del ejército de Galicia en la gloriosa retirada del Barco de Valdeorras y de las disposiciones de aquella provincia.

Se levantó la sesión.